

LEY DE ALQUILERES

CUADRO COMPARATIVO CCYCN - LEY SANCIONADA

	CCYCN	LEY SANCIONADA
DOMICILIO	ARTICULO 75.- Domicilio especial. Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.	ARTÍCULO 1 (75).- Domicilio especial. Las partes de un contrato deben elegir un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan. Pueden además constituir un domicilio electrónico en el que se tengan por eficaces todas las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos que allí se dirijan.
LOCACION, OBJETO Y DESTINO	ARTICULO 1196.- Locación habitacional. Si el destino es habitacional, no puede requerirse del locatario: a) el pago de alquileres anticipados por períodos mayores a un mes; b) depósitos de garantía o exigencias asimilables, por cantidad mayor del importe equivalente a un mes de alquiler por cada año de locación contratado; c) el pago de valor llave o equivalentes.	ARTÍCULO 2 (1196).- Locación habitacional. Si el destino es habitacional, no puede requerirse del locatario: a) El pago de alquileres anticipados por períodos mayores a un (1) mes; b) Depósitos de garantía o exigencias asimilables por cantidad mayor del importe equivalente a un (1) mes de alquiler. El depósito de garantía será devuelto mediante la entrega de una suma equivalente al precio del último mes de la locación, o la parte proporcional en caso de haberse efectuado un depósito inferior a un

		<p>mes de alquiler. El reintegro deberá hacerse efectivo en el momento de la restitución del inmueble. En el caso de existir alguna deuda por servicios públicos domiciliarios o expensas, correspondientes al período contractual y que al momento de la entrega del inmueble no hubiese sido facturada, puede acordarse su pago tomando al efecto los valores del último servicio o expensa abonado, o bien el locador puede retener una suma equivalente a dichos montos como garantía de pago. En este último caso, una vez que el locatario abone las facturas remanentes, debe presentar las constancias al locador, quien debe restituir de manera inmediata las sumas retenidas.</p> <p>c) El pago de valor de llave o equivalentes; y</p> <p>d) La firma de pagarés o cualquier otro documento que no forme parte del contrato original.</p>
<p>TIEMPO DE LA LOCACIÓN</p>	<p>ARTICULO 1198.- Plazo mínimo de la locación de inmueble. El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de dos años, excepto los casos del artículo 1199.</p> <p>El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa.</p>	<p>ARTICULO 3 (1198).- Plazo mínimo de la locación de inmueble. El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considerará celebrado por el plazo mínimo legal de tres años, excepto los casos del artículo 1199.</p> <p>El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa.</p>
	<p>ARTICULO 1199.- Excepciones al plazo mínimo legal. No se aplica el</p>	<p>ARTICULO 4 (1199).- Excepciones al plazo mínimo legal. No se aplica el plazo</p>

	<p>plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a:</p> <p>a) sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular;</p> <p>b) habitación con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato supera los tres meses, se presume que no fue hecho con esos fines;</p> <p>c) guarda de cosas;</p> <p>d) exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial.</p> <p>Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado.</p>	<p>mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos destinados a:</p> <p>a) sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular;</p> <p>b) habitación con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato o de los contratos consecutivos supera los tres (3) meses, se presume que no fue hecho con esos fines;</p> <p>c) guarda de cosas;</p> <p>d) exposición u oferta de cosas o servicios en un predio ferial.</p> <p>Tampoco se aplica el plazo mínimo legal a los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado.</p>
<p>OBLIGACIONES DEL LOCADOR</p>	<p>ARTICULO 1201.- Conservar la cosa con aptitud para el uso convenido. El locador debe conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar a su cargo la reparación que exija el deterioro originado en su calidad o defecto, en su propia culpa, o en la de sus dependientes o en hechos de terceros o caso fortuito. Si al efectuar la reparación o innovación se interrumpe o turba el uso y goce convenido, el locatario tiene derecho a que se reduzca el canon temporariamente en proporción a la gravedad de la turbación o, según las circunstancias, a resolver el contrato.</p>	<p>ARTICULO 5 (1201).- Conservar la cosa con aptitud para el uso convenido. El locador debe conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar a su cargo la reparación que exija el deterioro en su calidad o defecto, originado por cualquier causa no imputable al locatario. En caso de negativa o silencio del locador ante un reclamo del locatario debidamente notificado, para que efectúe alguna reparación urgente, el locatario puede realizarla por si, con cargo al locador, una vez transcurridas al menos veinticuatro (24) horas corridas, contadas a partir de la recepción de la notificación.</p>

		<p>Si las reparaciones no fueran urgentes, el locatario debe intimar al locador para que realice las mismas dentro de un plazo que no podrá ser inferior a diez (10) días corridos, contados a partir de la recepción de la intimación, cumplido el cual podrá proceder en la forma indicada en el párrafo precedente.</p> <p>En todos los casos, la notificación remitida al domicilio denunciado por el locador en el contrato se tendrá por válida, aun si el locador se negara a recibirla o no pudiese perfeccionarse por motivos imputables al mismo.</p>
	<p>ARTICULO 1203.- Frustración del uso o goce de la cosa. Si por caso fortuito o fuerza mayor, el locatario se ve impedido de usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para el objeto de la convención, puede pedir la rescisión del contrato, o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa. Si el caso fortuito no afecta a la cosa misma, sus obligaciones continúan como antes.</p>	<p>ARTICULO 6 (1203).- Frustración del uso o goce de la cosa. Si por causas no imputables al locatario, éste se ve impedido de usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para el objeto de la convención, puede pedir la rescisión del contrato, o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa. Si no se viese afectada directa o indirectamente la cosa misma, sus obligaciones continúan como antes.</p>
		<p>Se agrega:</p> <p>ARTICULO 7 (1204 bis). - Compensación. Los gastos y acreencias que se encuentran a cargo del locador conforme las disposiciones de esta sección, pueden ser compensados de pleno derecho por el locatario con los cánones locativos, previa notificación fehaciente al locador del detalle de los mismos.</p>
<p>OBLIGACIONES DEL LOCATARIO</p>	<p>ARTICULO 1209.- Pagar cargas y contribuciones por la actividad. El locatario tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que</p>	<p>ARTICULO 8 (1209).- Pagar cargas y contribuciones por la actividad. El locatario tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que se</p>

	<p>se originen en el destino que dé a la cosa locada.</p> <p>No tiene a su cargo el pago de las que graven la cosa, excepto pacto en contrario.</p>	<p>originen en el destino que dé a la cosa locada.</p> <p>No tiene a su cargo el pago de las que graven la cosa ni las expensas comunes extraordinarias.</p> <p>Sólo puede establecerse que estén a cargo el locatario aquellas expensas que deriven de gastos habituales, entendiéndose por tales aquellos que se vinculan a los servicios normales y permanentes a disposición del locatario, independientemente de que sean considerados como expensas comunes ordinarias o extraordinarias.</p>
<p>EXTINCION</p>	<p>ARTICULO 1221.- Resolución anticipada. El contrato de locación puede ser resuelto anticipadamente por el locatario:</p> <p>a) si la cosa locada es un inmueble y han transcurrido seis meses de contrato, debiendo notificar en forma fehaciente su decisión al locador. Si hace uso de la opción resolutoria en el primer año de vigencia de la relación locativa, debe abonar al locador, en concepto de indemnización, la suma equivalente a un mes y medio de alquiler al momento de desocupar el inmueble y la de un mes si la opción se ejercita transcurrido dicho lapso;</p> <p>b) en los casos del artículo 1199, debiendo abonar al locador el equivalente a dos meses de alquiler.</p>	<p>ARTICULO 9 (1221).- Resolución anticipada. El contrato de locación puede ser resuelto anticipadamente por el locatario:</p> <p>a) si la cosa locada es un inmueble y han transcurrido seis (6) meses de contrato, debiendo notificar en forma fehaciente su decisión al locador con al menos un mes de anticipación. Si hace uso de la opción resolutoria en el primer año de vigencia de la relación locativa, debe abonar al locador, en concepto de indemnización, la suma equivalente a un (1) mes y medio de alquiler al momento de desocupar el inmueble y la de un mes si la opción se ejercita transcurrido dicho lapso;</p> <p>En los contratos de inmuebles destinados a vivienda, cuando la notificación al locador se realiza con una anticipación de tres (3) meses o más, transcurridos al menos seis (6) meses de contrato, no corresponde el pago de indemnización alguna por dicho concepto.</p> <p>b) en los casos del artículo 1199, debiendo abonar al locador el equivalente a dos (2) meses de alquiler.</p>

		<p>Se agrega: ARTICULO 10 (1221 bis). - Renovación del contrato. En los contratos de inmuebles destinados a vivienda, dentro de los tres (3) últimos meses de la relación locativa, cualquiera de las partes puede convocar a la otra, notificándola en forma fehaciente, a efectos de acordar la renovación del contrato, en un plazo no mayor a quince (15) días corridos. En caso de silencio del locador o frente a su negativa de llegar a un acuerdo, estando debidamente notificado, el locatario puede resolver el contrato de manera anticipada sin pagar la indemnización correspondiente.</p>
<p>EFFECTOS DE LA EXTINCION</p>	<p>ARTICULO 1222.- Intimación de pago. Si el destino es habitacional, previamente a la demanda de desalojo por falta de pago de alquileres, el locador debe intimar fehacientemente al locatario el pago de la cantidad debida, otorgando para ello un plazo que nunca debe ser inferior a diez días corridos contados a partir de la recepción de la intimación, consignando el lugar de pago.</p>	<p>ARTICULO 11 (1222).- Intimación de pago y desalojo de vivienda. Si el destino es habitacional, previamente a la demanda de desalojo por falta de pago de alquileres, el locador debe intimar fehacientemente al locatario el pago de la cantidad debida, otorgando para ello un plazo que nunca debe ser inferior a diez (10) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación, especificando el lugar de pago. La notificación remitida al domicilio denunciado en el contrato por el locatario se tiene por válida, aún si este se negara a recibirla o no pudiese perfeccionarse por motivos imputables al mismo.</p> <p>Cumpliendo el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, o habiéndose verificado la extinción de la locación por cualquier motivo, el locatario debe restituir la tenencia del inmueble locado. Ante el incumplimiento del locatario, el locador puede iniciar la acción judicial de desalojo, la que debe sustanciarse por el proceso previsto al efecto en cada jurisdicción y en</p>

		<p>caso de no prever un procedimiento especial, el más abreviado que establezcan sus leyes procesales o especiales.</p> <p>En ningún caso el locador puede negarse a recibir las llaves del inmueble o condicionar la misma, sin perjuicio de la reserva por las obligaciones pendientes a cargo del locatario. En caso de negativa o silencio frente al requerimiento por parte del inquilino a efectos de que se le reciba la llave del inmueble, este puede realizar la consignación judicial de la misma, siendo los gastos y costas a cargo del locador. En ningún caso se adeudaran alquileres ni ningún tipo de obligación accesoria a partir del día de la notificación fehaciente realizada al locador a efectos de que reciba las llaves del inmueble, siempre que el locatario efectúe la consignación judicial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma, o desde que le fuera notificado al locador el depósito judicial de la llave si la consignación se hubiese iniciado después del vencimiento de dicho plazo.</p>
<p>CORRETAJE</p>	<p>ARTICULO 1351.- Intervención de uno o de varios corredores. Si sólo interviene un corredor, todas las partes le deben comisión, excepto pacto en contrario o protesta de una de las partes según el artículo 1346. No existe solidaridad entre las partes respecto del corredor. Si interviene un corredor por cada parte, cada uno de ellos sólo tiene derecho a cobrar comisión de su respectivo comitente.</p>	<p>ARTICULO 12 (1351).- Intervención de uno o de varios corredores. Si sólo interviene un corredor, todas las partes le deben comisión, excepto pacto en contrario o protesta de una de las partes según el artículo 1346. No existe solidaridad entre las partes respecto del corredor. Si interviene un corredor por cada parte, cada uno de ellos sólo tiene derecho a cobrar comisión de su respectivo comitente.</p> <p>En las locaciones de inmueble la intermediación solo podrá estar a cargo de un profesional matriculado para ejercer el corretaje inmobiliario conforme la legislación local.</p>

REGULACION COMPLEMENTARIA DE LAS LOCACIONES

- **Garantía (artículo 13):**

En las locaciones habitacionales el locatario podrá proponer al locador al menos dos de las siguientes garantías:

- a. Garantía Inmobiliaria;
- b. Aval Bancario;
- c. Seguro de Caucción;
- d. Garantía de fianza o fiador solidario;
- e. Garantía personal del locatario, que se documentará con recibo de sueldo, certificado de ingresos o cualquier otro medio fehaciente.

- En caso de ser más de un locatario, deberán sumarse los ingresos de cada uno de ellos.

- El locador no podrá requerir una garantía que supere el equivalente a cinco (5) veces el valor mensual de la locación, salvo que se tratase del supuesto previsto en el inciso **e)** en el cual podrá elevarse dicho valor hasta un máximo de diez (10) veces.

- **Ajustes**

Artículo 14.- *los contratos de locación, cualquiera sea su destino, están exceptuados de lo dispuesto en los artículos 7º y 10º de la Ley 23.928 y sus modificatorias.*

*En los contratos de locación de inmuebles destinados a uso habitacional, **el precio del alquiler debe fijarse como valor único y por periodos mensuales, sobre el cual solo pueden realizarse ajustes anuales.** En ningún caso se pueden establecer bonificaciones ni otras metodologías que induzcan a error al locatario.*

*A los fines dispuestos en el párrafo anterior, **los ajustes deben efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).***

- **Consignación:**

Artículo 15.-

*Si el **locador de un inmueble se rehusare a cobrar el canon locativo** según lo dispone el artículo 1208 del Código Civil y Comercial de la Nación, **el locatario debe intimarlo de manera fehaciente a que lo reciba dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación.***

*En **caso de silencio o negativa del locador, el locatario, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo estipulado en la notificación, debe proceder a la consignación judicial del monto adeudado, o mediante cheque cancelatorio, de conformidad con las previsiones de la Ley 25.345 y regulaciones del Banco Central de la República Argentina, de acuerdo a las modalidades que fijen al efecto las distintas jurisdicciones provinciales, del***

gobierno de la C.A.B.A. y en su caso el Banco Central de la República Argentina, estando los gastos y costas correspondientes a cargo locador.

- **Declaración ante la AFIP:**

- El locador tiene la obligación de declarar el contrato ante la AFIP. El incumplimiento del locador lo hará pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).
- En caso de iniciarse acciones judiciales con motivo del contrato, el juez deberá informara la AFIP sobre la existencia del contrato y también cualquiera de las partes puede informar esta circunstancia a la AFIP.

Artículo 16.- Los contratos de locación de inmuebles deben ser declarados por el locador ante la AFIP, dentro del plazo, en la forma y con los alcances que dicho organismo disponga. La AFIP de disponer un régimen de facilidades para la registración de contratos vigentes. El incumplimiento del locador lo hace pasible de las sanciones en previstas en la Ley 11.683.

Cuando se inicien acciones judiciales a causa de la ejecución de un contrato de locación, previo a correr traslado de la demanda, el juez debe informar a la AFIP sobre la existencia del contrato, a los fines de que tome la intervención que corresponda.

Sin perjuicio de la obligación del locador, cualquiera de las partes puede informar la existencia del contrato a la AFIP a los fines dispuesto en el presente artículo, en los términos que esta autoridad disponga.

Programa Nacional de Alquiler Social:

Se crea un Programa a cargo del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, a través de la Secretaría de Vivienda, mediante el cual se fomentará la adopción de diversas medidas para facilitar el acceso de una vivienda digna en alquiler para sectores vulnerables, como personas que se encuentren en situación de violencia de género, jubilados, pensionados y titulares de la prestación por desempleo, así como paliar situaciones que puedan generar la interrupción del contrato.

Artículo 17.- Alquiler Social. *Crease el Programa Nacional de Alquiler Social destinado a la adopción de medidas que tiendan a facilitar el acceso a una vivienda digna en alquiler mediante una contratación formal.*

Artículo 18.- Organismo Rector. *El Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, a través de la Secretaría de Vivienda, es el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar Programa Nacional de Alquiler Social creado por el artículo 17 de la presente norma.*

Artículo 19.- Medidas de implementación de programa. *La Secretaría de Vivienda, para garantizar el logro de los objetivos del Programa Nacional de Alquiler Social creado por el artículo 17 de la presente norma debe:*

- a) *Tener especial consideración con las personas que se encuentran en situación de violencia de género en el marco de lo previsto en la Ley de Protección*

Integral a las Mujeres, 26.485, y por las personas adultas mayores, velando por la no discriminación de las mismas;

- b) Promover, a través de los organismos competentes, la regulación del accionar de entidades que otorguen garantías de fianza o seguro de caución para contratos de alquiler de viviendas;*
- c) Propiciar la creación de líneas de subsidios o créditos blandos a efectos de facilitar el acceso a la locación de viviendas;*
- d) Diseñar e implementar mecanismos orientados a ampliar la oferta de alquileres de inmuebles destinados a viviendas;*
- e) Promover en conjunto con la Administración Nacional de Seguridad Social la adopción de medidas que permitan facilitar el acceso al alquiler a jubilados, pensionados y titulares de prestaciones por desempleo;*
- f) Adoptar cualquier otra medida en su carácter de organismo rector que tenga por objeto facilitar el acceso a una vivienda digna en alquiler para todas aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad;*
- g) Fomentar la creación de mecanismos tendientes a asegurar el efectivo cumplimiento por parte del locador y el locatario de las obligaciones a su cargo;*
- h) Apoyar a quienes tengan dificultades para cumplir con los requisitos de garantía, depósito y demás gastos necesarios para obtener una vivienda en alquiler, siempre que el destino de la locación sea el de vivienda familiar única en los términos y con los alcances que establezca la reglamentación;*
- i) Promover, a través de los organismos competentes la creación de un seguro obligatorio que cubra la falta de pago de alquileres y las indemnizaciones por daños y ocupación indebida del inmueble;*
- j) Generar alternativas para la resolución de conflictos entre locador y el locatario, en general dictar a propiciar todo tipo de medidas orientadas a favorecer y ampliar la oferta de alquileres de inmuebles destinados a la vivienda y facilitar el acceso a dicha modalidad contractual.*

Artículo 20.- *Facúltese a la Secretaría de Vivienda o el órgano que en un futuro la reemplace a dictar las medidas que resulten pertinentes a los fines de la adecuada implementación del Programa Nacional de Alquiler Social creado por el artículo 17 de la presente norma.*

METODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS

-Resolución de conflictos. El Poder Ejecutivo debe promover el desarrollo de ámbitos de mediación gratuita o de bajo costo para la resolución de conflictos derivados de los contratos de alquiler.

-Mediación por desalojo. Se modifica la Ley 26.589 de Mediación, eliminando de la aplicación optativa del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria a los desalojos.

Artículo 21.- *Resolución de Conflictos. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del área competente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en forma concertada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe realizar las acciones necesarias para fomentar el desarrollo de ámbitos de mediación y arbitraje, gratuitos o de bajo costo, aplicando métodos específicos para la resolución de conflictos derivados de la relación locativa.*

Artículo 22.- *Modificación de la Ley 26.589. Sustitúyase del artículo 6º de la Ley 26.589 que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 6º: Aplicación optativa del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. En los casos de ejecución el procedimiento de mediación prejudicial la obligatoria es optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.